



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 821/2021

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA
PAREDES, REPRESENTADO
POR GILBERTO OTONIEL
LEÓN GARCÍA-ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 12 a 27, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales, y de defensa.

La magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,

REPRESENTADO POR GILBERTO

OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Otoniel León García, abogado de don Juan Leoncio Matta Paredes, contra la resolución de fojas 277, de fecha 23 de abril de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2020, don Gilberto Otoniel León García interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Leoncio Matta Paredes, y la dirige contra don Víctor Alberto Alcocer Acosta juez integrante del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa; y contra los señores Daniel Alberto Vásquez Cárdenas, Carlos Alberto Maya Espinoza, Niczon Holando Espinoza Lugo, jueces integrantes de la Sala Penal Especial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, al juez natural o juez predeterminado por ley y de los principios de contradicción y de legalidad.

Solicita que se declaren nulos: (i) el auto de medida coercitiva, Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2020 (f. 97), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de variación de comparecencia simple por prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de treinta y seis meses por el delito de cohecho pasivo específico y ordenó su internamiento en un establecimiento penitenciario que establezca el Inpe; y, (ii) el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020 (f. 30), que confirmó el precitado auto; sin embargo, se modificó su plazo y se estableció veinticuatro meses respecto al favorecido (Expediente 0014-2017-0-SP-PE-01/00014-2017-45-2501-SP-PE-01).

Sostiene que en el auto de medida cautelar, Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2020, se consideró que existían fundados y graves elementos de convicción, los cuales están amparados en diversas declaraciones testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público como nuevos elementos de convicción, entre ellas las recogidas entre el 2018 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

2019; y que existían unas cuarenta documentales relacionadas a cada uno de los hechos imputados (algunas de ellas recabadas en 2019), siendo estas últimas consideradas por el Ministerio Público como nuevos elementos de convicción para sustentar la variación de la comparecencia simple a la de prisión preventiva respecto al favorecido.

Asevera que en su juicio valorativo, el *a quo* hizo suyo el dato relevante que señaló el Ministerio Público en su requerimiento, sin que se haya expresado la razón de ello y que tuvo en cuenta las declaraciones de testigos con identidad en reserva y colaboradores eficaces, que fueron incorporadas de otras investigaciones fiscales y procesos disciplinarios (no procesos) prestadas ante la Fiscalía de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio y en la OCMA, en las que no han participado los imputados, por lo que no se produjo el contradictorio. Agrega que, si bien el artículo 20 de la Ley 30077 permite la prueba trasladada entre procesos, ello requiere del cumplimiento de ciertos presupuestos, pues como indica el literal "b" de esta norma, la prueba trasladada debe ser válidamente incorporada al proceso, debiendo de respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú. Además, se debió considerar el RN 1050-2014 -LIMA y el artículo 159 del nuevo Código Procesal Penal, que dispone que el juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Añade que en cada caso no se ha dicho cómo es que se ha corroborado las versiones de los testigos protegidos y colaboradores eficaces, pese a que el inciso 2 del artículo 152 del nuevo Código Procesal Penal lo exige, y que existieron contradicciones en el contenido de las declaraciones que se hizo conocer al juez, sobre cuyo extremo nunca se pronunció, y se limitó a convalidar el contenido del requerimiento fiscal.

Precisa que con relación a la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años, se ha limitado a sostener que como al favorecido se le imputa cohecho pasivo específico y cuya pena conminada es no menor de seis ni mayor de quince años de privativa de libertad, se lo ubica en el primer tercio de la pena y considera que se cumple con dicho presupuesto, extremo que resulta cuestionable, pues siempre se le imputó este delito y su condición jurídica desde el inicio fue de comparecencia simple; y si lo que se pretendía era variar la medida, se debió analizar la razón de su cambio de posición en cada uno de los presupuestos, lo que no se ha hecho.

Alega que sobre el peligro de fuga el *a quo* consideró que el favorecido participó por comisión de una organización criminal y generó una red de impunidad, análisis escueto y carente de sustento, pues pese a que el artículo 269 del nuevo Código Procesal Penal establece cuales son los criterios que se deben considerar, ninguno de ellos se ha analizado ni desarrollado y el juez se limitó a consignar fundamentos contradictorios, pues se indicó que el favorecido es integrante de una organización criminal, que actuó por encargo y en beneficio de la organización criminal y que fue integrante de una organización criminal, lo que demuestra total incoherencia argumentativa; además, no se han analizado los arraigos, la moralidad del imputado y su carencia de antecedentes, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

que nunca huyó del proceso sino que se sometió al mismo.

Puntualiza que el *a quo* mezcló en un solo apartado su análisis; y que, con relación al favorecido, solamente existen dos párrafos en cuyo contenido no se ha analizado sus arraigos, sus antecedentes ni su colaboración desde el inicio de la investigación, de modo que no existieron elementos de convicción respecto al peligro procesal, por lo que no es posible dictar de forma automática la prisión preventiva.

Asevera que se consideró que ha influido en las declaraciones de un testigo quien declaraba en forma esquiva y que posteriormente dijo que el favorecido había influenciado para que declare de forma desleal, conforme se corrobora con los correos electrónicos, en donde le dice que declare en ese sentido, lo que no se condice con lo sostenido por el representante del Ministerio Público, quien afirma que el favorecido se comunicó por facebook para decirle que él no había participado en ese hecho, por lo que se está al frente de un acto de prueba aún incipiente, pues se tendría que demostrar que tal comunicación salió del favorecido.

Afirma que otro testigo manifestó que el favorecido lo había llamado en reiteradas oportunidades pidiendo que no lo comprometiera, y es que él supuestamente dice que cambiaba de número telefónico y se ingeniaba para llamarlo nuevamente, dicho que no ha sido corroborado con algún medio de prueba y está referido al contenido de la declaración de uno de los testigos con identidad en reserva, que no ha sido corroborado.

Manifiesta que del contenido del test de proporcionalidad, se aprecia que se ha emitido apreciaciones genéricas y sin precisar a cuál de los tres imputados que están comprendidos en la decisión están referidas, y pese a que este presupuesto tiene tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, estos no han sido analizados y el juez se ha limitado a sostener que, acreditándose los presupuestos que anteceden, la medida de coerción solicitada es adecuada, además de ser necesaria para los fines del proceso, porque otra medida pondría en riesgo el éxito del mismo.

Arguye que se consideró que dada la naturaleza de los delitos imputados, que lesiona el correcto funcionamiento de la administración pública pues se antepone intereses privados, y frente a ello se tiene el interés general de hacer justicia, sin perjuicio que toda medida cautelar lleva la cláusula *rebus sic stantibus*; ello es una premisa que debe ser analizada con relación a cada uno de ellos y no tomarla tan tangencialmente, pues se vulnera uno de los derechos más preciados, como es la libertad. Y respecto al plazo, que tampoco existe motivación, puesto que se ha pretendido consignar hechos genéricos y sin sustento y, lo que es más, sin individualizar a cada uno de los comprendidos en la resolución, pese a lo cual se ha fijado en treinta y seis meses la medida de coerción personal, máxime si la investigación está muy avanzada.

Precisa que en el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020, se sustentó en que los nuevos elementos de convicción son los recabados en los años 2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

y 2019, tales como la declaración ampliatoria de un testigo, y que el testigo TR 6-2019, en sus declaraciones del 3 y 7 de junio del 2019, señala que el favorecido le llamó desde un número desconocido pidiendo que declare a su favor, los cuales, a consideración de la Sala demandada, serían indicadores graves de que el favorecido trató de influenciar para que declaren inicialmente sin comprometerlos y recién se han sincerado en sus últimas declaraciones; por ende, hay peligro de obstaculización, tal como lo expone el artículo inciso 2 del artículo 270 del nuevo Código Procesal Penal.

Añade que la prisión preventiva es una medida excepcional; sin embargo, se ha dispuesto la mayor medida de coerción con resoluciones que no han sido motivadas de forma cualificada, pues pese a que se lo acusa del delito de cohecho pasivo específico y de pertenecer a una organización criminal, no se ha efectuado una descripción suficiente de los hechos y de los elementos de convicción que los darían por acreditados, así como la necesidad para dictar la referida medida.

Refiere a que las resoluciones cuestionadas no explican de manera razonada ni suficiente cómo el favorecido es presuntamente autor o partícipe del delito que se le imputa; así como no motiva cómo es que se cumplen los alegatos fundados y graves elementos de convicción, cuando la treintena de declaraciones testimoniales y los treinta y siete documentales no han identificado al favorecido como solicitante o receptor del dinero por tramitar algún proceso de *habeas corpus* a favor de la red Orellana; más aún cuando el testigo protegido y el reservado ha efectuado declaraciones contradictorias.

Agrega que en las citadas declaraciones testimoniales y las treinta y siete documentales no se cita algún elemento de convicción que evidencie que el favorecido, como ex juez del Distrito Judicial del Santa, haya solicitado o haya recibido dinero de su hermano, quien trabajaba para el estudio jurídico Orellana, para favorecerles en algún proceso de *habeas corpus* u otro; y que tampoco se motiva de manera cualificada, razonada y suficiente cómo es que el favorecido pertenecía a una organización criminal.

Expone que el Ministerio Público, al solicitar la variación de la comparecencia simple por la de prisión preventiva, no ha explicado cómo es que se han incorporado las declaraciones de los testigos con identidad en reserva o los colaboradores eficaces, y cuál ha sido el procedimiento para ser considerados como tales, lo cual no ha sido valorado por el juez de primera instancia, y menos en segunda instancia.

Manifiesta que no se ha motivado la existencia del peligro de obstaculización de averiguación de la verdad por parte del favorecido, más allá de suposiciones que no llegan a la calidad de sospecha grave, por lo que la medida resulta desproporcionada, ya que el hecho de que otras personas se hayan fugado, no justifica dictar una medida tan arbitraria; que se han valorado las declaraciones de testigos con identidad en reserva y colaboradores eficaces contenidos en otras investigaciones, hecho que hizo conocer al colegiado el imputado Orellana al momento de su defensa material; y que se hizo elucubraciones que vulneran el principio de legalidad y el derecho de defensa, por lo con relación a este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

presupuesto, al igual que con el pronunciamiento del *a quo*, se reproducen los fundamentos contenidos en la demanda. Precisa que los derechos que se le han vulnerado son el de defensa, por no haberle permitido contradecir, además la evaluación del otorgamiento de la calidad de testigo con identidad en reserva, y también el principio de legalidad

Señala que para sustentar el peligro procesal, se realizó análisis de la versión del favorecido en una comunicación vía facebook con un testigo y se consideró que le dijo que “él no estaba metido en estas cosas” (sic), y que no tenía que ver en este asunto, con lo cual se habría perturbado la actividad probatoria; que se la habría dicho: "si te cita la PNP dices que no conoces a mi hermano; no sabía que su hermano estaba metido en esas cosas, tu cumpliste como abogado, tu rol fue neutral”, lo que no dice nada respecto a la corroboración de esta versión, por lo que el sostener que no sabía que su hermano estaba metido en estas cosas es irrelevante y además la vinculación del mensaje tiene que acreditarse con la identificación de la fuente, por lo que existió un acto de investigación incipiente que no sirve para considerarla sospecha grave. Añade que se expresó la necesidad que el favorecido pruebe su inocencia (inversión de la carga de la prueba).

Puntualiza que respecto a la proporcionalidad de la medida, se consideró que la defensa de los investigados ha tocado tangencialmente y menos ha argumentado sobre el test de proporcionalidad, pero el representante del Ministerio Público no expresó nada al respecto, frente a un presupuesto obligatorio y cuyo análisis no realizó el *a quo*, por lo que se debería omitir su pronunciamiento; que con relación al plazo de prisión preventiva, no se entiende por qué se consideró veinticuatro meses, pues se argumentó de forma tan escueta y sin sustento; además de que se realizaron juicios conclusivos sin haber sido probados.

Añade que ninguna de las instancias se ha dignado en motivar cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva y por separado con relación a cada uno de los imputados; que no se describió de forma suficiente las circunstancias que vinculen al favorecido con el delito imputado; que la deficiente motivación no solo se presenta respecto al valor probatorio que se les asigna a los actos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público (que deben ser graves y fundados), sino también a la suficiente descripción de los hechos que los elementos de convicción darían por acreditados con el nivel de alta probabilidad que exige la prisión preventiva; y que se describió de forma genérica los hechos (además, al incluirse en el marco de una organización criminal, permiten imputar todo a todos) y luego solamente se respaldó algunos aspectos centrales de esos hechos genéricos con algunos elementos de convicción.

Acota que los jueces demandados consideraron que el primer presupuesto de la prisión preventiva se cumple (aparición del buen derecho, esto es, graves y fundados elementos de convicción) como para privar de su libertad al favorecido; que si bien identificaron los elementos de convicción invocados que justifican la aparición del buen derecho, lo que exponen para llegar a dicha conclusión fue deficiente; que una cosa es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

identificar los elementos y otra muy distinta es justificar los motivos por los que tales elementos conducen a la afirmación de que se cumple el primer presupuesto de la prisión preventiva, pese a que estos no sustentan la existencia de una ayuda del favorecido hacia la supuesta red criminal de Orellana; y que se debió explicar por qué con las citadas declaraciones testimoniales y documentales se vinculó al favorecido con dicha red y motivar por qué tales elementos sustentan la apariencia del buen derecho.

Indica que corroborar la declaración de un testigo protegido no implica (como ha entendido el colegiado) hacer comparaciones de declaraciones de otros testigos con identidad reservada, sino establecer de forma objetiva la verosimilitud en la declaración; que no puede aceptar que se ha corroborado la versión del testigo CE9-2015 o del testigo TR 4-2019, porque la Sala consideró que se evidenciaba contradicción; que en las resoluciones cuestionadas no se describe cómo el favorecido, en su condición de exjuez, "influyó a los coimputados, testigos o indujo a realizar a otros tales comportamientos; es decir, los demandados fundamentaron sus decisiones en la regla de la experiencia (sin mencionar a qué regla de la experiencia se refieren) y atribuyeron la obstaculización por el simple hecho de que fue juez en el Santa.

Alega que respecto a la perturbación de la actividad probatoria, no se establece de forma válida cuáles serían los fines que se persigue con la medida restrictiva y qué derechos fundamentales se debieron ponderar para llegar a la conclusión de restringir un derecho como el de la libertad personal; más aún, no existe una motivación cualificada respecto al resto de derechos, con lo que se conculca su derecho a la libertad; que el órgano jurisdiccional, al pretender de dar un fundamento plausible sobre por qué no cabría la imposición de otras medidas menos gravosas, trae como ejemplo el caso de un tercero, ajeno al proceso materia de investigación, que tuvo una medida coercitiva menos gravosa y fugó del país; que en el razonamiento jurídico esto se conoce como una "mentira disfrazada" (sic), pues se trata de una falacia de generalización: esto es, afirmar que una medida menos gravosa que la prisión preventiva es insuficiente porque otros han fugado a pesar de haber tenido ese tipo de medidas constituye una falacia.

Menciona que no desarrolló de manera suficiente los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de prisión preventiva; y que a la Sala demandada se le advirtió que los dos testigos entraron en contradicciones y no se le puede otorgar credibilidad a sus declaraciones, pese a lo cual los consideró como elementos de convicción del delito imputado, por lo que de forma mínima se debió indicar las razones de tal convencimiento y se debió contrastar la declaración del testigo protegido con la realidad de los hechos.

Finalmente, asevera que el juez de la investigación preparatoria demandado, don Víctor Alberto Alcócer Acosta, es juez provisional, al igual que el juez don Niczon Holando Espinoza Lugo, lo cual contraviene lo previsto en la Resolución Administrativa 01-2020-CE-PJ, que confirmó la Resolución Administrativa 0102-2017-CE-PJ, que establece cómo deben estar conformados los órganos jurisdiccionales del sistema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

corrupción de funcionarios.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 216 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Expone que el citado proceso penal se encuentra en etapa de investigación y la presunción de inocencia del beneficiario está intacta, pero la medida de prisión preventiva que se adoptó fue razonable por la naturaleza del delito y los jueces demandados sustentaron su decisión para el dictado de la medida en que existe peligro procesal y de obstaculización de pruebas; que el Ministerio Público, con respecto a la participación del favorecido, solicitó la variación de la medida de comparecencia por la de prisión preventiva, porque inicialmente en las investigaciones no se tenían los suficientes elementos para solicitar una medida coercitiva; sin embargo, con el avance de las investigaciones y con los nuevos actos de investigación, se ha logrado reunir nuevos y mayores elementos de convicción que justificaron y permitieron que se haya solicitado la prisión preventiva, tales como las declaraciones testimoniales; y respecto al segundo presupuesto, al favorecido se le atribuye el delito de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal, cuya pena es no menor de seis ni mayor de quince años, y al realizarse una prognosis a la pena a imponerse, aun cuando estuviera en el primer tercio, esto es, entre seis a nueve años, nuevamente superaría los cuatro años de pena privativa de libertad.

Aduce que, respecto al tercer presupuesto del peligro procesal, el favorecido ahora está como no habido y que se desconoce su paradero, por lo que podrían influir en sus coimputados, testigos o peritos para que declare o informen falsamente o se comporten de manera desleal, tanto más si se tiene en cuenta la forma y circunstancias en que han sucedido los hechos y su participación. Añade que se ha considerado que el favorecido ha influido y va continuar influyendo en sus coimputados y testigos para que cambien o falseen sus declaraciones, como se advierte de la declaración de un testigo; y que el representante del Ministerio Público advirtió, en cuanto al peligro procesal, que el favorecido podría influenciar sobre los testigos, como lo han dicho y como se ha podido verificar en sus declaraciones, pues muchos de ellos a lo largo de la investigación se han retractado.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal (Ex Liquidador) de Trujillo, con fecha 31 de octubre de 2020 (f. 235), declaró improcedente la demanda, por considerar que en el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020, no se han considerado los mismos elementos de convicción que se tuvieron en cuenta cuando el beneficiario se encontraba con comparecencia simple; que el pedido del Ministerio Público se sustentó en la existencia nuevos actos de investigación que develan nuevos y graves elementos de convicción que acreditaban la vinculación del favorecido como autor o partícipe del ilícito, los que se han ido generando y reuniendo durante la investigación, tales como las declaraciones de unos testigos; y que se justificaron la prognosis de pena y el plazo porque el delito imputado de cohecho pasivo específico se encuentra tipificado en el artículo 395 del Código Penal, cuya pena a imponerse, aun cuando estuviera en el tercio inferior, supera los cuatro años, porque el delito se sanciona con una pena que fluctúa entre seis a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

quince años de pena privativa de la libertad; por lo que la prognosis de pena cumple con el segundo presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Pena.

Considera también que, con relación al peligro de fuga, se tuvo en cuenta el peligro de obstaculización, porque estando en la libertad el beneficiario influirá en la declaración de sus coimputados, testigos o peritos, y hay evidencias que acreditan que ello ha ocurrido, por cuanto el testigo (abogado) confesó que fue influenciado por el favorecido; además, varios testigos se mostraron esquivos; y que, en cuanto a la proporcionalidad de la medida y al plazo de su duración, también se ha justificado debidamente esta decisión por parte de la Sala demandada.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por considerar que la labor de valoración de la prueba o los elementos de convicción (según fuere la etapa del proceso) es una labor que corresponde única y exclusivamente a los jueces penales ordinarios, por lo que los órganos constitucionales están impedidos de revisar el específico sentido valorativo asignado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulos: (i) el auto de medida coercitiva, Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2020, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de variación de comparecencia simple por prisión preventiva contra don Juan Leoncio Matta Paredes por el plazo de treinta y seis meses, por el delito de cohecho pasivo específico, y ordenó su internamiento en un establecimiento penitenciario que establezca el Inpe; y, (ii) el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020 (f. 30), que confirmó el precitado auto; sin embargo, modificó su plazo, el que se fijó en veinticuatro meses respecto al favorecido (Expediente 14-2017-0-SP-PE-01/00014-2017-45-2501-SP-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y al juez natural, así como de los principios de contradicción y de legalidad.

Procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

2. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,

REPRESENTADO POR GILBERTO

OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.

4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o habeas corpus contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
7. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,

REPRESENTADO POR GILBERTO

OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

8. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

9. En el presente caso, el demandante cuestiona las siguientes resoluciones: (i) el auto de medida coercitiva, Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2020 (f. 97), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de variación de comparecencia simple por prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de treinta y seis meses por el delito de cohecho pasivo específico y ordenó su internamiento en un establecimiento penitenciario que establezca el Inpe; y, (ii) el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020 (f. 30), que confirmó el precitado auto; sin embargo, se modificó su plazo y se estableció veinticuatro meses respecto al favorecido (Expediente 0014-2017-0-SP-PE-01/00014-2017-45-2501-SP-PE-01).
10. En ambos casos alega que no se ha motivado debidamente los elementos que configuran la prisión preventiva en contra del favorecido, conforme lo dispone el artículo 268 del Código Procesal Penal. En ese sentido, dicho cuestionamiento se inscribe claramente en los supuestos de *vicio de motivación o razonamiento* (2) y, más concretamente, un caso de en los casos de *insuficiencia de la motivación* (2.2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

Lo que repercute además en el derecho a la libertad personal del beneficiario.

11. De allí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

Cuestión previa

12. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una vulneración negativa, real, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
13. Sobre el particular, la controversia que genera los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
14. El recurrente alega que en el auto de medida cautelar, Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2020, se consideró que existían fundados y graves elementos de convicción, los cuales estarían amparados en diversas declaraciones testimoniales ofrecidos por el Ministerio Público; y, entre ellas, como nuevos elementos de convicción, las tomadas entre el 2018 y 2019; y que existían unas cuarenta documentales relacionadas a cada uno de los hechos imputados (algunas de ellas recabadas en 2019), siendo estas últimas, consideradas por el Ministerio Público como nuevos elementos de convicción para sustentar la variación de la comparecencia simple a la de prisión preventiva en relación con el favorecido.
15. Se alega que se consideró que el favorecido ha influido en las declaraciones de un testigo porque declaraba en forma esquiva; y que, posteriormente, dijo que el favorecido había influenciado para que declare de forma desleal, conforme se corrobora con los correos electrónicos en donde le dice que declare en ese sentido; sin embargo, eso no se condice con lo sostenido por el representante del Ministerio Público, quien expone que el favorecido se comunicó por facebook para decirle que él no había participado en ese hecho, por lo que se trata de un acto de prueba aún incipiente, pues se tendría que demostrar que tal comunicación salió del favorecido. Se añade que no ha sido corroborado con algún medio de prueba lo que otro testigo manifestó -de que el favorecido lo había llamado en reiteradas oportunidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

pidiendo que no lo comprometa y, pese a que cambiaba de número telefónico, se ingeniaba para llamarlo nuevamente-; lo que, además, está referido al contenido de la declaración de uno de los testigos con identidad en reserva, declaración que no ha sido corroborada.

16. Se precisa que en el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020, se sustentó en los nuevos elementos de convicción, pero son los recabados en los años 2018 y 2019, tales como la declaración ampliatoria de un testigo, y que el testigo TR 6-2019, en sus declaraciones del 3 y 7 de junio del 2019, sostiene que el favorecido le llamó desde un número desconocido pidiendo que declare a su favor, que a consideración de la Sala demandada serían indicadores graves de que el favorecido trató de influenciar para que declaren inicialmente sin comprometerlos y recién se han sincerado en sus últimas declaraciones; por ende, hay peligro de obstaculización, tal como lo dispone el artículo inciso 2 del artículo 270 del nuevo Código Procesal Penal.
17. Se refiere que las diversas declaraciones testimoniales y pruebas documentales no han identificado al favorecido como solicitante o receptor del dinero por tramitar algún proceso de *habeas corpus* a favor de la red Orellana; más aún cuando el testigo protegido y el reservado ha efectuado declaraciones contradictorias.
18. Se aduce que en las citadas declaraciones testimoniales y las treinta y siete documentales no se cita algún elemento de convicción que evidencie que el favorecido, como ex juez del Distrito Judicial del Santa, haya solicitado o haya recibido dinero de su hermano, quien trabajaba para el estudio jurídico Orellana, para favorecerles en algún proceso de *habeas corpus* u otro; y que no se ha motivado la existencia del peligro de obstaculización de averiguación de la verdad por parte del favorecido, más allá de suposiciones que no llegan a la calidad de sospecha grave, por lo que la medida resulta desproporcionada, en la medida en que el hecho de que otras personas se hayan fugado no justifica dictar una medida tan arbitraria. Se agrega que se han valorado las declaraciones de testigos con identidad en reserva y colaboradores eficaces, contenidas en otras investigaciones, hecho que hizo conocer al colegiado el imputado Orellana al momento de su defensa material.
19. Se manifiesta que para sustentarse el peligro procesal, se realizó el análisis de la versión del favorecido en una comunicación vía facebook con un testigo, y se consideró que le dijo que “él no estaba metido en estas cosas” (sic), y que no tenía que ver en este asunto, con lo cual se habría perturbado la actividad probatoria; que habría dicho que: "si te cita la PNP dices que no conoces a mi hermano; no sabía que su hermano estaba metido en esas cosas, tu cumpliste como abogado, tu rol fue neutral" y no se ha dicho nada respecto a la corroboración de esta versión, por lo que el sostener que no sabía que su hermano estaba metido en estas cosas es irrelevante, además de que la vinculación del mensaje tiene que acreditarse con la identificación de la fuente, por lo que existió un acto de investigación incipiente que no sirve para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

considerarla sospecha grave. Se acota que se expresó la necesidad que el favorecido pruebe su inocencia (inversión de la carga de la prueba); y que se debió explicar por qué con las citadas declaraciones testimoniales y documentales se vinculó al favorecido con dicha red, y motivar por qué tales elementos sustentan la apariencia del buen derecho.

20. Se indica que corroborar la declaración de un testigo protegido no implica (como ha entendido el colegiado) hacer comparaciones de declaraciones de otros testigos con identidad reservada, sino establecer de forma objetiva la verosimilitud en la declaración; que no se puede aceptar que se ha corroborado la versión del testigo CE9-2015 o del testigo TR 4-2019, pues la Sala consideró que se evidenciaba contradicción; que en las resoluciones cuestionadas no se describe como el favorecido, en su condición de exjuez, "influenció a los coimputados, testigos o indujo a realizar a otros tales comportamientos"; es decir, fundamentaron sus decisiones en la regla de la experiencia (sin mencionar a qué regla de la experiencia se refieren) y se atribuyó la obstaculización en el simple hecho de haber sido exjuez en el Distrito Judicial del Santa.
21. Se aduce que la Sala demandada advirtió que los dos testigos entraron en contradicciones y no se les puede otorgar credibilidad a sus declaraciones; que, pese a ello, las consideró como elementos de convicción del delito imputado, por lo que de forma mínima se debió indicar las razones de tal convencimiento y se debió contrastar la declaración del testigo protegido con la realidad de los hechos; y que se debió considerar el RN 1050-2014 -LIMA y el artículo 159 del nuevo Código Procesal Penal, que dispone que el juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
22. Al respecto, se verifica que el recurrente con estos alegatos busca cuestionar la valoración y la suficiencia probatoria que sustentan la imposición de la medida de prisión preventiva, en especial, en relación con los elementos de convicción que vinculan la conducta imputada al favorecido con el delito materia del proceso que se le sigue, así como el peligro procesal, lo cual no puede ser objeto de análisis en sede constitucional. Como fue expresado *supra*, dichas pretensiones no son amparables en esta sede constitucional, pues no se refieren a vicios de motivación o razonamiento, ni a errores de interpretación *iusfundamental*. Por el contrario, se evidencia que lo que se pretende en el fondo es que se reabra la discusión que ya fue resuelta en sede ordinaria, a través de resoluciones judiciales con un contenido mínima y suficientemente motivado.
23. De otro lado, se alega que el juez de la investigación preparatoria demandado, don Víctor Alberto Alcocer Acosta, es juez provisional, al igual que el juez don Niczon Holando Espinoza Lugo, lo cual contraviene lo previsto en la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

Administrativa 01-2020-CE-PJ, que confirmó la Resolución Administrativa 0102-2017-CE-PJ, que establece cómo deben estar conformados los órganos jurisdiccionales del sistema de corrupción de funcionarios.

24. Al respecto, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley exige que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional y que la jurisdicción y competencia del juez debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso judicial, garantizándose de ese modo que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (cfr. Sentencias 01013-2003-PHC/TC, 01076-2003-PHC/TC y 00290-2002-PHC/TC, entre otras).
25. En ese sentido, la provisionalidad en el cargo del juzgador no constituye *per se* una vulneración o amenaza de vulneración a las garantías de competencia, independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional respecto del justiciable, pues tal provisionalidad no equivale a su libre remoción.
26. A mayor abundamiento, el artículo primero de la Resolución Administrativa 01-2020-CE-PJ, en contra de lo señalado por el recurrente, sí permite la participación de jueces provisionales y supernumerarios en el Sistema Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional.
27. Por consiguiente, estos extremos de la demanda exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*, por lo que deben ser declarados improcedentes, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
28. Ahora bien, este Tribunal advierte que otros argumentos vertidos en la demanda alegan en estricto una presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del derecho de defensa, los cuales merecen pronunciamiento de fondo. Ello se realiza a continuación.

Análisis del caso concreto

29. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

30. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha dejado sentado en su jurisprudencia lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (STC. Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

31. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

32. Por otro lado, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha declarado que el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no todo ni cualquier actuación judicial constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa.
33. El artículo 268 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957, modificado por la Ley 30076), aplicable al caso penal de autos, establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; b) que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,

REPRESENTADO POR GILBERTO

OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

privativa de libertad; y c) que los antecedentes del imputado, y otras circunstancias del caso particular permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la sentencia recaída en el Expediente 01091-2002-HC/TC, que la judicatura constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le concierne a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta.

34. En la sentencia emitida en los Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), se puso de relieve que “(...) Se interpreta, pues, que los "indicios delictivos fundados" a los que alude el artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal, hacen alusión a "nuevos elementos de juicio" que justifican el dictado de una prisión preventiva, siendo "nuevos" porque no habían sido incorporados a la investigación en el momento en que se dictó la medida de comparecencia y su confirmatoria (...)”.
35. De este modo, la aplicación del artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal debe estar justificada en el surgimiento de nuevos elementos de convicción vinculados con todos o cuando menos algunos de los requisitos que de conformidad con el artículo 268 del citado código deben tener lugar de modo copulativo para la expedición de una prisión preventiva: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente que el investigado puede estar vinculado con la comisión de un delito, b) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y, c) que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
36. La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado. La motivación en cuanto a la pena a imponer concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados y la pena prevista por el Código Penal.
37. En el presente caso, se alega que el órgano jurisdiccional tuvo en cuenta las declaraciones de testigos con identidad en reserva y colaboradores eficaces, que fueron incorporadas de otras investigaciones fiscales y procesos disciplinarios (no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

procesos) prestadas ante la Fiscalía de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio y en la OCMA, en las que no han participado los imputados, por lo que no se produjo el contradictorio; y que si bien el artículo 20 de la Ley 30077 permite la prueba trasladada entre procesos, ello requiere del cumplimiento de ciertos presupuestos, pues, como prevé el literal "b" de esta norma, la prueba trasladada debe ser válidamente incorporada al proceso, además de que se debió considerar el artículo 159 del nuevo Código Procesal Penal, que prescribe que el juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

38. Al respecto, se advierte del auto de medida coercitiva, Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2020, "II FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN: Marco Legal de la medida coercitiva de prisión preventiva"; en el punto denominado "Graves y fundados elementos de convicción", que expone que los hechos se acreditaron con las siguientes testimoniales (f. 172): 1) copia certificada de la declaración del colaborador eficaz identificado con clave CELAV 09-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, rendida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; 2) declaración del colaborador eficaz (CELAV) 09-2015, de fecha 4 de octubre de 2016, rendida ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Santa; 3) copia de la declaración del colaborador eficaz CELAV 012-2014, rendida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; 4) copia de la declaración del colaborador eficaz clave CELAV 01-2015; 5) copia certificada de la declaración del colaborador eficaz con clave CELAV 05-2015, de fecha 8 de julio de 2015, rendida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; 6) copia certificada de la declaración de doña Rossana Milagros Castillo Chihuán, de fecha 8 de febrero de 2016, rendida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; 7) copia certificada de la declaración de doña Rossana Milagros Castillo Chihuán, de fecha 20 de abril de 2015, rendida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; 8) declaración testimonial de don Freddy Christian Gonzáles Pérez, de fecha 7 de enero de 2016, rendida ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Santa; 9) declaración de don Enrique Vásquez Del Carpio, de fecha 22 de setiembre de 2016, rendida ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Santa; 10) declaración de don Raúl Augusto Arroyo Gerónimo, de fecha 7 de octubre de 2016, rendida ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Santa; 11) declaración ampliatoria del testigo don Enrique Vásquez del Carpio, de fecha 30 de octubre de 2018; 12) declaración testimonial de doña María del Pilar Huaroma Montano, de fecha 23 de noviembre de 2018; 13) declaración testimonial de don Edwin Darío Anticona Alvarado, de fecha 12 de febrero de 2019; 14) declaración del testigo con clave de reserva TR 01-2019, de fecha 19 de febrero de 2019; 15)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

declaración testimonial del testigo con clave de reserva TR 02-2019, de fecha 20 de febrero de 2019; 16) declaración testimonial de don Richard Concepción Carhuanchó, de fecha 20 de febrero de 2019; 17) declaración testimonial de doña Miryam del Rocío Valcárcel Gonzáles de fecha 21 de febrero de 2019; 18) declaración del testigo con clave de reserva TR 05-2019, de fecha 21 de febrero de 2019; 19) declaración del testigo con clave de reserva TR 03-2019, de fecha 22 de febrero de 2019; 20) declaración del testigo con clave de reserva TR 04-2019, de fecha 22 de febrero de 2019; 21) declaración testimonial de don Freddy Christian Gonzáles Pérez, de fecha 15 de marzo de 2019; 22) declaración del colaborador eficaz 09-2015, de fecha 22 de marzo de 2019; 23) declaración testimonial de don César Artemio Linares Berrios, de fecha 22 de marzo de 2019; 24) declaración testimonial ampliatoria de don Enrique Vásquez del Carpio, de fecha 20 de mayo del 2019; 25) copia certificada de la declaración de doña Yanina Mariloli Hurtado Marcos de Carranza, rendida ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Lima; 26) declaración testimonial de Raúl Augusto Arroyo Gerónimo, de fecha 3 de junio de 2019, rendida por ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Santa, con fecha 22 de septiembre del 2016; 27) declaración del testigo en reserva 06-2019, de fecha 3 de junio de 2019; 28) declaración de doña Yessenia Yudid Conde Llanos, de fecha 6 de junio de 2019; 29) declaración ampliatoria de don César Artemio Linares Berrios, de fecha 7 de junio de 2019; 30) declaración ampliatoria del testigo con clave de reserva TR 04-2019, de fecha 7 de junio de 2019; y, 31) declaración del testigo en reserva 06-2019, de fecha 17 de junio de 2019, quien se ratificó en su declaración de fecha 3 de junio de 2019.

39. En el auto de medida coercitiva, Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2020, “II FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN: Marco Legal de la medida coercitiva de prisión preventiva”; en el punto denominado “Graves y fundados elementos de convicción”, se menciona como pruebas documentales las siguientes (f. 193): 9) las impresiones de correos electrónicos del abogado don Enrique Vásquez del Carpio; 10) la copia certificada de la Resolución 5, de fecha 6 de junio de 2013; 11) la copia certificada de la Resolución 6, de fecha 7 de junio del 2013; 12) las impresiones de red social "Facebook-messenger" perteneciente a la cuenta de don Enrique Vásquez del Carpio; 13) la impresión de mensaje de correo electrónico Outlook de don Enrique Vásquez del Carpio; 14) la copia del Oficio 0177-2018-OI-UAF-GAD-CSJSN/PJ, de fecha 7 de noviembre de 2018; 15) la copia de la carátula del Expediente 00713-2013-0-2501-JR-PE-01, remitida por la Corte Superior de Justicia del Santa; 16) la copia del reporte de seguimiento de expediente remitido por la Corte Superior de Justicia del Santa; 17) la copia de la carátula del Expediente 00714-2013-0-2501-JR-PE-01, remitida por la Corte Superior de Justicia del Santa; 18) la copia del reporte de seguimiento de expediente remitido por la Corte Superior de Justicia del Santa; 19) la copia de la carátula del Expediente 00723-2013-0-2501-JR-PE-01, remitida por la Corte Superior de Justicia del Santa; 20) la copia del reporte de seguimiento de expediente remitido por la Corte Superior de Justicia del Santa; 21)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTÀ PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

la copia de proyecto de implantación del Sistema Integrado Judicial en la Corte Superior de Justicia del Santa Juzgados Especializados Reglas del sistema; 22) la copia de la programación digital del turno especial penal remitida por la Corte Superior de Justicia del Santa; 23) la copia certificada de la resolución judicial número cuatro de fecha 24 de mayo de 2013; 24) la carta remitida por la representante del hotel “El Gran Marquéz”; 25) el registro de huéspedes, boletas de venta y facturas remitidas por hotel “El Gran Marquéz”; 26) la carta remitida por el representante del hotel “Gran Hotel El Golf Trujillo S.A.”; 27) las facturas remitidas por el representante del hotel “Gran Hotel El Golf Trujillo S.A.”; 28) el Acta fiscal de constatación de fecha 4 de junio de 2019; 29) las tomas fotográficas con ocasión de la diligencia de constatación fiscal de fecha 4 de junio de 2019; 30) la impresión gráfica correspondiente al mensaje de correo electrónico remitido por doña Yessenia Conde Llanos; 31) dos impresiones de escritos judiciales; 32) el escrito sumillado “solicito téngase presente para mejor resolver”, de fecha 6 de junio de 2013; 33) el original de la publicación del 25 de mayo de 2013, en el diario oficial *El Peruano* respecto de la sentencia emitida en el Expediente 02030-2012-PHC/TC; 34) el Oficio 80-2019 2ºFISLAAPD-2D, de fecha 19 de junio de 2019, emitido por la 2da. Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activo; 35) la copia simple de la sentencia de colaboración eficaz CELAV 009-2015, de fecha 14 de enero de 2019; 36) la Carta 7699-2019-BN/3212 y los estados de cuentas de ahorros en moneda nacional de don Juan Leoncio Matta Paredes, de febrero a junio de 2015; y, 37) el Oficio 106-2019, de fecha 2 de agosto de 2019.

40. Este Tribunal aprecia que en la Resolución 4, al final de las pruebas documentales glosadas en el fundamento 32, *supra*, se consigna lo siguiente (f. 200):

“...En audiencia el RMP presenta

: 38.- Respecto al nuevo elemento de convicción presentado en la audiencia por el representante del Ministerio Público, consistente en el oficio N° 746-2019-2FSCE-FISLAAPD-MP-FN (carpeta 24-2014) de fecha 27.12.2019, el mismo que contiene las siguientes documentales:

- Sentencia de habeas corpus recaída en el exp. N° 723-2013-0, expedido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante el cual se resuelve declarar fundada la demanda de habeas corpus interpuesto por Raúl Augusto Arroyo Gerónimo a favor de Ludith Orellana Rengifo.
- Sentencia de habeas corpus recaída en el exp. N° 38-2013-JIP-PA, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya de la Corte Superior de Justicia De Ucayali, mediante el cual se resuelve declarar fundada la demanda de habeas corpus interpuesto por Tomás Enrique Torrejón Guevara a favor de Rodolfo Orellana Rengifo.
- Sentencia de habeas corpus recaída en el exp. N° 87-2013-JIP-PA, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya de la Corte Superior de Justicia De Ucayali, mediante el cual se resuelve declarar fundada la demanda de habeas corpus interpuesto por Tomás Enrique Torrejón Guevara a favor de Rodolfo Orellana Rengifo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTÁ PAREDES,

REPRESENTADO POR GILBERTO

OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

Sentencias que demuestran el modus operandi en distintos Distritos Judiciales por parte del imputado Orellana Rengifo, tomando en cuenta que de la revisión de dichas sentencias estas son del 2013.” (sic),

Al respecto, el juez demandado concluye que:

“En este sentido, de la documentación señalada se advierte que los actos iniciales de investigación de sospecha reveladora han variado a sospecha grave, porque a la fecha existe la convicción que los imputados Rodolfo Orellana Rengifo, Juan Leoncio Matta Paredes y Abel Ever Gutiérrez Aponte, se encontrarían inmersos en la presente investigación al estimar razonablemente la comisión de un delito que los vincularía como autores o partícipes del mismo, por lo que se cumplirla el primer presupuesto de la prisión preventiva.

5. Para mayor ahondamiento de la presente, se debe dejar establecido conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, la jurisprudencia uniforme y la doctrina en general, establecen, que los elementos de convicción que vinculen a un imputado con los hechos materia de investigación no son necesariamente aquellos que puedan equiparse con los medios probatorios, que son para sustentar un pronunciamiento final, después del debate oral y contradictorio; para efectos de fundamentar la medida coercitiva de carácter personal, como en el presente caso, basta que los actos de investigación, logren persuadir acerca de la verosimilitud o apariencia del derecho, en este caso respecto a la comisión de un delito y la vinculación del imputado como presunto autor o partícipe del mismo, actos que serán corroborados o rebatidos durante el transcurso del proceso penal.” (sic).

41. Según se aprecia a fojas 136 de autos, el Ministerio Público presentó como nuevos elementos de convicción para la variación de comparecencia simple por prisión preventiva, en cuanto a las testimoniales, los que corresponden a los indicados en los números 11 a 31 del fundamento 32, *supra*. Y los nuevos elementos de convicción en cuanto a documentales están contenidos en el Oficio N° 746-2019-2FSCE-FISLAAPD-MP-FN. De lo anterior se advierte que si bien se habría incorporado algunas declaraciones de los testigos con identidad reservada y de los colaboradores eficaces que habrían sido prestadas en otras investigaciones y procesos administrativos, que podrían configurar pruebas trasladadas; sin embargo, también se consideró los demás elementos de convicción, como fueron las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público para demostrar la existencia de nuevos elementos que permitieran vincular al favorecido con el delito por el cual se le viene investigando.
42. En cuanto a los otros dos presupuestos para la prisión preventiva, en el auto de medida coercitiva, Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2020, en el apartado denominado “II FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN: Marco Legal de la medida coercitiva de prisión preventiva” (f. 201) se consideró lo siguiente:

“...Prognosis de la pena...



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

6 (...) Por otro lado, el delito atribuido a los imputados Juan Matta y Abel Gutiérrez consiste en la comisión del delito COHECHO PASIVO ESPECIFICO, previsto en el artículo 395 primer párrafo del Código Penal, sancionada con una pena conminada o abstracta, con no menor de 6 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad. Por lo que, al realizar una prognosis de la pena en el caso de los imputados, teniendo en cuenta la forma y circunstancias de la perpetración del delito, el bien jurídico tutelado y las condiciones personales de los imputados y no apreciándose ninguna causa de justificación o atenuación de la pena, o circunstancias modificatorias de la responsabilidad, en caso de ser sentenciados, podrían ser acreedores de una pena privativa de libertad mayor de cuatro años; por lo que cumple también este segundo presupuesto...

Peligro procesal...

Por otro lado, en cuanto a los delitos de corrupción en los cuales los funcionarios públicos (ex juez Ever Gutiérrez y el magistrado Juan Matta) se ven involucrados por sí mismo ocasionan la vulneración de derechos y la desigualdad, pero si aunado a ello participan en la comisión del hecho por encargo de una organización criminal, el daño que ocasionan es mayor porque si ya existe tolerancia a la corrupción, los ciudadanos que sí quieren denunciarla ya no la harían porque la sensación de inseguridad y temor estaría presente; ya que, los funcionarios frente a los cuales tendrían que presentar las denuncias la encubrirían, generando una red de impunidad; siendo así, en ambos casos, ahora asociados a la gravedad de la pena que se espera aplicar después del procedimiento es aita, por consiguiente está latente el peligro de fuga (...) (sic).

43. Como se puede apreciar del extracto glosado, se ha justificado respecto a los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo y la prognosis de la pena. Asimismo, respecto al peligro procesal, la resolución de prisión preventiva dictada en primer grado menciona la vinculación del favorecido con una organización criminal.
44. Por su parte, en el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020, “III. Fundamentos”, en el punto denominado “Sobre los fundados y graves elementos de convicción”, numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 (f. 80 a la 88), la Sala superior demandada hace mención a los elementos de convicción presentados por la Fiscalía y los argumentos del recurso de apelación de la defensa del favorecido, e indica que evaluaría su conducencia, pertinencia e idoneidad sobre la materialidad del delito imputado y si tienen fuerza vinculatoria respecto al investigado; y, especialmente, en los numerales 18 y 19, se analizan las declaraciones de los colaboradores eficaces y de testigos y si se encuentran corroboradas; mientras que, en el numeral 20, se desvirtúa la alegada contradicción de testigos.
45. En el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020, en el punto denominado “Sobre la pena probable mayor de 4 años de privativa de libertad”, numeral 21 (f. 88), se consideró que el favorecido está siendo investigado bajo la figura de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395, primer párrafo del Código Penal, cuya pena es no menor de 6 ni mayor de 15 años de privativa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

libertad, y la pena concreta probable sería de entre 5 y 6 años de privativa de libertad, respectivamente, con lo que se cumple este segundo presupuesto material.

46. En cuanto al presupuesto procesal referido al peligro de obstaculización, el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020, en los numerales 24, 25 y 26, consideró lo siguiente:

“24. Respecto a Juan Matta Paredes, el Ministerio Público ha señalado que no cuestiona ninguna de las manifestaciones de su arraigo; pero, si considera el peligro de obstaculización. En efecto, tenemos la declaración ampliatoria de Enrique Vásquez del Carpió del 30.10.2018 en la que señala que estando de Juez en Lima le buscó por Facebook para decirle que él no estaba metido en esas cosas y que él no tenía nada que ver en ese asunto”, y dejó el testigo captura de Facebook; y de esta captura de fecha 15.2.2015 se aprecia que le dice “si te cita la PNP dices que no conoces a mi hermano; no sabía que su hermano estaba metido en esas cosas, tu cumpliste como abogado, tu rol fue neutral”.

Por otro lado, el TR 6-2019 en sus declaraciones del 3 y 7 de junio del 2019, señala que el investigado Juan Matta le llamó de un número desconocido pidiendo que declare a su favor. Esto es, estos elementos serían indicadores graves de que el referido investigado trató de influenciar para que declaren inicialmente sin comprometerlos y recién los han sincerado en sus últimas declaraciones; por ende, hay peligro de obstaculización que señala el artículo 270.2 del CPP.

25. Los señores abogados defensores han señalado que el Acuerdo Plenario 1-2019 ha señalado que el peligro de obstaculización no se manifiesta a lo largo del proceso; sin embargo, no han aportado indicadores que ese peligro hubiese desaparecido.

26. La defensa del investigado Juan Matta Paredes ha señalado que la versión del testigo Enrique Vásquez del Carpió sobre la información de la captura de Facebook no ha sido corroborado con el IP que provenga del usuario de su defendido; sin embargo, tampoco hay elementos para desacreditar la versión de este y otros testigos como podría ser odio, revancha, animadversión. En todo caso, lo que señala es parte de diligencias pendientes en el curso de la investigación” (sic).

47. Como se puede apreciar, el auto de vista, Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2020, analiza los elementos de convicción, especialmente la declaración de los colaboradores eficaces y testigos cuestionados por la defensa del favorecido, y luego de ello concluyó que sí permitían dar por cumplido el requisito establecido en el artículo 268, literal a, del nuevo Código Procesal Penal, para el dictado de la medida de prisión preventiva. Asimismo, también se ha justificado la prognosis de la pena y, en el caso del peligro procesal referido a la obstaculización de la averiguación de la verdad, se aprecia que el superior jerárquico cumplió con motivar dicho presupuesto, complementado lo señalado por el juez de primer grado. Así, entonces, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 12 a 27, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales, y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 3 a 8 y 10. Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre el amparo contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el objeto del amparo contra resoluciones judiciales firmes es la defensa frente al «manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso», según prescribe el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,

REPRESENTADO POR GILBERTO

OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia, así como de todas aquellas razones que sirven de sustento para tal orden (fundamentos 12 y ss.), discrepo de lo señalado en sus fundamentos 2 al 8, puesto que no lo considero necesario para la solución del caso.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,

REPRESENTADO POR GILBERTO

OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Aunque comparto lo resuelto en la sentencia, me aparto de los fundamentos 3 a 8, y 10, por considerarlos innecesarios para resolver el caso. Lo importante en este proceso es que no se acredita que en el proceso penal subyacente, seguido en contra del favorecido, se hayan vulnerado sus derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa. No vienen al caso las excursiones conceptuales que contienen los fundamentos señalados.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN LEONCIO MATTA PAREDES,
REPRESENTADO POR GILBERTO
OTONIEL LEÓN GARCÍA-ABOGADO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada improcedente en un extremo e infundada en el otro, conforme a las precisiones hechas en la ponencia.

Lima, 2 de septiembre de 2021.

S.

LEDESMA NARVÁEZ